



**LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 115 DE LA LEY 28611,
LEY GENERAL DEL AMBIENTE,
PARA FORTALECER LAS
FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL RESPECTO DE LOS
RUIDOS Y LAS VIBRACIONES**

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante de la **bancada Juntos por el Perú - Voces del Pueblo - Bloque Magisterial**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 28611, LEY GENERAL
DEL AMBIENTE, PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE
FISCALIZACIÓN AMBIENTAL RESPECTO DE LOS RUIDOS Y LAS
VIBRACIONES**

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 115 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad fortalecer las funciones de fiscalización ambiental respecto de los ruidos y las vibraciones.

Artículo 3. - Modificación del artículo 115 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente

Se modifica el artículo 115 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones

[...]

115.3 Las entidades de fiscalización ambiental del ámbito nacional y regional son competentes para realizar las funciones de fiscalización ambiental respecto de los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran dentro de su competencia. Los



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

gobiernos locales fiscalizan aspectos ambientales del vecindario que generen ruidos y vibraciones."



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 12:03:24-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 10:05:36-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 12:06:44-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 14:08:06-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 14:26:48-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 15:27:14-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 14:43:27-0500

Lima, octubre de 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La contaminación sonora se entiende como la presencia de ruidos o vibraciones originados principalmente por actividades humanas, que generan impactos negativos en la salud y en el ambiente. La contaminación sonora producida por el ser humano es la que predomina y reviste mayor gravedad, ya que altera los ecosistemas y afecta el bienestar general al superar los niveles establecidos por la normativa ambiental. En el contexto peruano, dichos parámetros se regulan a través del Estándar de Calidad Ambiental (ECA) y el Límite Máximo Permisible (LMP).

De acuerdo al artículo 31 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, el ECA:

es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

Así, el artículo 32, numeral 32.1 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, precisa que el LMP es:

la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que

caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Entonces, es preciso establecer medidas en la legislación nacional que fortalezcan la prevención, el control y la reducción de la contaminación acústica, con el objetivo de avanzar hacia su eliminación y garantizar la protección de la salud de la población y del ambiente frente a los efectos del ruido.

Toda persona goza del derecho a vivir en un ambiente sano, saludable y equilibrado, es decir, en condiciones ambientales adecuadas. Este derecho se encuentra respaldado por diversos convenios internacionales ratificados por el Estado peruano y guarda una relación directa con la vida, la integridad, la salud, el bienestar y la dignidad humana. En ese sentido, el acceso a un ambiente adecuado constituye un derecho fundamental que permite la realización efectiva de otros derechos humanos, al ser condición necesaria para su pleno ejercicio.

Cuando el entorno de una persona o de una comunidad resulta alterado negativamente, ello repercute de manera directa en su salud y bienestar. Cualquier agente contaminante presente en el ambiente, sin importar su origen, puede generar daños a la salud y, en consecuencia, vulnerar diversos derechos fundamentales. A modo de ejemplo, puede considerarse el caso hipotético de una persona cuya fuente de agua

destinada al consumo humano y a la actividad agrícola es afectada por descargas contaminantes provenientes de una industria.

No obstante, existen formas de contaminación ambiental que con frecuencia son toleradas por la población, principalmente por el desconocimiento de sus derechos. Tal es el caso de la contaminación acústica, cuyos efectos suelen subestimarse a pesar de su impacto en la salud y el bienestar colectivo.

En consecuencia, el derecho a gozar de un ambiente adecuado guarda una relación intrínseca con la dignidad humana, así como con el pleno desarrollo de la vida y la salud, tal como lo reconoce la Constitución Política del Perú y lo ha reafirmado de manera constante el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. De este modo, el ambiente debe ser entendido como un presupuesto esencial para el ejercicio de la dignidad humana, valor supremo de rango constitucional inherente a toda persona.

Es así que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." Este mandato constitucional implica que toda política pública y normativa debe orientarse a garantizar condiciones que hagan posible el pleno ejercicio de la dignidad humana. En ese sentido, el derecho a un ambiente sano, equilibrado y adecuado se erige como condición indispensable para la vida, la salud y el bienestar de las personas. Por ello, la contaminación acústica, al generar afectaciones comprobadas en la salud física y mental, constituye una vulneración indirecta de este derecho fundamental.

El inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene derecho "a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar". Este reconocimiento implica que el Estado debe garantizar las condiciones necesarias para que dichos derechos se materialicen de manera efectiva. En esa línea, un ambiente sano y libre de contaminación acústica es necesario para proteger la vida y la integridad de las personas, dado que la exposición prolongada al ruido y las vibraciones afecta la salud física, la estabilidad emocional y la calidad de vida.

El inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida." Este mandato constitucional refuerza la idea de que el ambiente no solo debe ser preservado como recurso natural, sino también como condición indispensable para garantizar la tranquilidad y el bienestar de las personas. En este sentido, la contaminación sonora y las vibraciones excesivas constituyen una vulneración directa de este derecho, al alterar la paz, el descanso y la calidad de vida de la población. Por ello, es necesario modificar el artículo 115 de la Ley General del Ambiente para fortalecer la fiscalización ambiental, con el propósito de asegurar un ambiente equilibrado y adecuado que permita el desarrollo pleno de la vida en condiciones de dignidad.

En relación al ambiente y los recursos naturales el artículo 67 de la Carta Magna precisa que "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

En lo que respecta a la salud, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. Este mandato constitucional implica que el Estado y la sociedad deben adoptar medidas orientadas a prevenir y reducir los riesgos que afectan la salud pública, entre los cuales se encuentra la contaminación acústica generada por ruidos y vibraciones excesivas. Dichos factores no solo impactan en la salud física, ocasionando problemas auditivos y cardiovasculares, sino también en la salud mental, al generar estrés y afectar el descanso. En este contexto, la propuesta de modificar el artículo 115 de la Ley General del Ambiente se enmarca en el cumplimiento de esta obligación constitucional, fortaleciendo las funciones de fiscalización ambiental para proteger de manera efectiva la salud individual y colectiva frente a este tipo de contaminación. Y en la misma línea el artículo 9 de la Ley Fundamental se precisa que, "el Estado determina la política nacional de salud [...]".

En la sentencia recaída en el Expediente N.º 04223-2006-AA/TC, el Tribunal Constitucional reconoció que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho fundamental indispensable para el ejercicio de otros derechos. Dicha interpretación jurisprudencial refuerza la necesidad de implementar mecanismos eficaces de fiscalización ambiental frente a la contaminación acústica y vibracional, dado que se trata de factores que impactan directamente en el ambiente equilibrado que la Constitución protege como condición esencial para la dignidad y el desarrollo humano.¹

¹ Ibidem.

La sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N.º 06534-2006-PA/TC, profundiza en la protección del derecho al agua potable y lo vincula estrechamente con el medio ambiente y la salud. En ella se precisa que, para que dicho derecho pueda hacerse efectivo, resulta indispensable la acción del Estado, dado que el agua constituye un recurso natural esencial para la vida y un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Esta interpretación resalta la importancia del agua no solo como elemento vital, sino también como un bien que garantiza la dignidad humana y la calidad de vida. Por analogía, esta misma concepción puede aplicarse al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, pues su protección resulta igualmente necesaria para la salud y el bienestar de las personas. En tal sentido, el Tribunal en el fundamento 18 reafirma que la defensa de los recursos naturales y del ambiente se erige en condición indispensable para la realización de derechos elementales, consolidando la obligación del Estado de prevenir y controlar cualquier forma de contaminación, incluida la sonora y vibracional. Es así que, el fundamento 18 señala esto:

El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras

que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.² **(agregado nuestro)**

Sobre la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, el fundamento 26 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC señala que:

Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el valor superior de la dignidad humana se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.³ **(agregado nuestro)**

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en el marco de la Cumbre de la Tierra de las Naciones Unidas en 1992, constituye un instrumento internacional de gran relevancia. Si bien no tiene carácter jurídicamente vinculante, sus principios han orientado a los Estados hacia la consolidación de políticas y marcos normativos que promuevan el desarrollo sostenible. En particular, esta declaración enfatiza el derecho de todas las personas a vivir en un ambiente saludable y sostenible, reconociendo la interdependencia entre la protección ambiental, la salud humana y la calidad de vida. Este enfoque internacional refuerza la necesidad de fortalecer la fiscalización ambiental frente a problemáticas como la contaminación sonora y vibracional, que afectan directamente al bienestar de la población y a la sostenibilidad de los ecosistemas.

² Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N.º 06534-2006-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06534-2006-AA.pdf>

³ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>

En el plano internacional, diversos instrumentos jurídicos y declaraciones han reconocido que las personas y comunidades deben gozar de un ambiente saludable y compatible con el desarrollo pleno de la vida. Tanto la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como la Organización de los Estados Americanos (OEA) han incorporado, de manera directa e indirecta, la protección del ambiente dentro de sus tratados y sistemas de derechos humanos, vinculándolo estrechamente con la garantía del derecho a la salud. Este marco internacional refuerza la obligación de los Estados, incluido el Perú, de adoptar medidas normativas y de fiscalización que aseguren un ambiente equilibrado y libre de contaminantes, entre ellos los ruidos y vibraciones, cuyo impacto deteriora la calidad de vida y vulnera derechos fundamentales.

Recordemos que el artículo 55 la Constitución señala que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional", lo mismo que la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, que establece que las normas sobre derechos y libertades reconocidas en ella deben ser interpretadas en armonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado peruano. Este mandato de interpretación conforme implica que los derechos fundamentales, incluido el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, deben entenderse y aplicarse a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. De este modo, la propuesta de fortalecer la fiscalización ambiental frente a la contaminación por ruidos y vibraciones no solo se sustenta en el ordenamiento jurídico interno, sino también en los compromisos

internacionales asumidos por el Perú en la protección de la salud, el bienestar y la dignidad de las personas.

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Perú, reconoce el derecho de la niñez a desarrollarse en un entorno saludable que no comprometa su salud ni su bienestar. Este tratado internacional establece con claridad que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para proteger a los niños y niñas frente a la contaminación y al deterioro del ambiente, en tanto factores que afectan su desarrollo integral. En consecuencia, la regulación y fiscalización de la contaminación acústica y vibracional adquiere especial relevancia, pues son precisamente los grupos vulnerables, como los niños, quienes sufren con mayor intensidad los efectos negativos de un ambiente degradado.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Perú, ha sido interpretado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el sentido de que el derecho a la salud no se limita únicamente a la atención médica, sino que también comprende el acceso a un ambiente saludable. En sus observaciones generales dirigidas a los Estados, dicho Comité ha destacado que la degradación ambiental constituye una amenaza directa al pleno ejercicio del derecho a la salud, subrayando la obligación estatal de implementar medidas de prevención, control y fiscalización frente a las diversas formas de contaminación. En este marco, el fortalecimiento de la fiscalización ambiental respecto de los ruidos y vibraciones, tal como propone este proyecto de ley, se ajusta a los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de derechos humanos y salud pública.

Recordemos que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que la salud es un estado de completo bienestar integral, por lo tanto, físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedades. Asimismo, el goce mayor de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción. Entonces la salud implica un enfoque integral en donde se incluyen los entornos físico y social y los demás factores relacionados con la existencia⁴.

Nuestra legislación dispone en los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud, que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y vehículo para alcanzar el bienestar, por lo que la protección de la salud es de interés público y responsabilidad del Estado en cuanto su regulación, vigilancia y promoción. Así, el artículo 105 de la mencionada ley establece que corresponde al Ministerio de Salud dictar las medidas para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de agentes ambientales. Finalmente, tal como lo apreciamos al inicio de la presente exposición de motivos, el artículo 115.1 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, señala que las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación.

⁴ El Derecho a la Salud en la Constitución, la Jurisprudencia y los Instrumentos Internacionales de la Defensoría del Pueblo de Colombia. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27803.pdf>

II. PROBLEMA PÚBLICO

El medio ambiente, tanto a nivel global como en nuestro país, continúa deteriorándose por efecto de las actividades humanas que generan emisiones de gases de efecto invernadero, la deforestación, entre otros impactos; sin embargo, también enfrenta problemáticas menos visibles, como la contaminación acústica. Por ello, resulta esencial tomar conciencia sobre la necesidad de convivir en equilibrio con nuestro entorno para garantizar el bienestar de las generaciones futuras.

De tal modo, es muy común advertir que la población viene siendo afectada en su salud y tranquilidad por la contaminación sonora y las vibraciones. Ello, genera un perjuicio tremendo en la calidad de vida de las personas, aunque, lamentablemente, muchas personas han "normalizado" la contaminación sonora tolerando ruidos y vibraciones cada vez más frecuentes debido, principalmente, a las actividades económicas y productivas.

Debe recordarse que el Estado peruano tiene la responsabilidad de cumplir los compromisos internacionales asumidos. En esa línea, la gestión ambiental sostenible y la protección del derecho a la salud forman parte de las obligaciones internacionales del Perú, suscritas mediante instrumentos como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entre otros.

Es fundamental que tanto el Estado como la sociedad trabajen conjuntamente en la conservación del ambiente, impulsando el desarrollo sostenible y combatiendo las diferentes formas de contaminación, poniendo especial énfasis en la contaminación acústica. Solo de este modo se podrá asegurar una adecuada calidad

de vida y un ambiente sano, equilibrado y favorable para la salud y la vida en general.

Ello supone que cada persona debe asumir la responsabilidad de prevenir, controlar y disminuir la contaminación acústica, respetando los límites de emisión fijados por la autoridad competente, en este caso el Ministerio del Ambiente. Asimismo, resulta indispensable la cooperación con los gobiernos locales en la ejecución de políticas públicas orientadas a mitigar esta problemática, ya que la contaminación ambiental —en particular la sonora— exige la acción conjunta de Estado y sociedad.

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Según el artículo IV del Título Preliminar de la precitada norma, los gobiernos locales “representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”.

Si bien, el numeral 3.4 del numeral 3 del artículo 80 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que una de las funciones específicas de las municipalidades distritales es “fiscalizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, **ruidos** y demás elementos contaminantes de la atmosfera y el ambiente” (**énfasis nuestro**), no apreciamos lo mismo en la Ley General del Ambiente. Es así que, el numeral 115.2 del artículo 115 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, establece que “los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las

actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles", no obstante, no hace referencia alguna a la fiscalización ambiental sobre los ruidos y las vibraciones.

Ley General del Ambiente no precisa con claridad las competencias de las entidades de fiscalización ambiental a nivel nacional, regional y local. Esta situación genera vacíos normativos y superposición de funciones que dificultan una respuesta eficaz frente a las denuncias por ruidos y vibraciones.

Por todo ello, existe la necesidad de modificar el artículo 115 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, para fortalecer las funciones de fiscalización ambiental respecto de los ruidos y las vibraciones.

De tal modo, las entidades de fiscalización ambiental del ámbito nacional y regional deben ser competentes para realizar las funciones de fiscalización ambiental respecto de los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran dentro de su competencia. Del mismo modo, los gobiernos locales deben fiscalizar aspectos ambientales del vecindario que generen ruidos.

Entonces, existe la necesidad de incorporar un numeral específico en el artículo 115 de la Ley General del Ambiente. Dicho numeral tendría como finalidad dejar claramente establecido que las entidades de fiscalización ambiental de nivel nacional y regional cuentan con competencia expresa para ejercer funciones de supervisión y control respecto de los ruidos y vibraciones generados por las actividades comprendidas dentro de su ámbito de actuación. Esta precisión normativa resulta relevante, dado que fortalece la seguridad jurídica y

evita vacíos que puedan limitar la capacidad de respuesta frente a situaciones de contaminación acústica y vibracional.

Del mismo modo, es necesario facultar expresamente la acción fiscalizadora de los gobiernos locales en lo concerniente a los aspectos ambientales vinculados al entorno vecinal, pues actualmente, la normativa reconoce un alcance limitado a las actividades domiciliarias y comerciales; sin embargo, la propuesta busca ampliar dicho ámbito para incluir otras actividades que también generan impactos significativos, como las educativas, culturales, de comercio interno, entre otras. En estos casos, la fiscalización se aplicaría principalmente a las externalidades derivadas de su funcionamiento posterior a la construcción de sus instalaciones. Con ello, se busca otorgar a los gobiernos locales herramientas efectivas que les permitan actuar de manera oportuna y garantizar un ambiente sano, equilibrado y compatible con la calidad de vida de la población.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público ni creará gasto al Estado peruano, pues solo se está modificando una norma preexistente, nos referimos al artículo 115 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, para fortalecer las funciones de fiscalización ambiental respecto de los ruidos y las vibraciones.

En caso de aprobarse la presente iniciativa legislativa, los beneficios se extenderán tanto al Estado como a la sociedad en su conjunto. Tal como se ha expuesto en los apartados previos, contar con un ambiente

sano, saludable, equilibrado, adecuado y sostenible constituye una condición esencial para el desarrollo del país. La implementación de esta norma tendrá un impacto directo en la mejora de la calidad de vida, al contribuir a la protección de la salud física y mental de la población y al fortalecimiento del bienestar colectivo. Asimismo, esta propuesta no genera perjuicio alguno para ningún sector de la sociedad; por el contrario, amplía los beneficios de vivir en un entorno adecuado, promoviendo la prevención, control y reducción de la contaminación acústica.

De igual manera, con la aprobación de esta propuesta normativa se reforzará el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por el Estado peruano, particularmente aquellos que reconocen la estrecha relación entre el derecho a un ambiente saludable y el derecho a la salud. La medida, en consecuencia, no solo fortalece la legislación interna, sino que también asegura la coherencia del país con los tratados y acuerdos internacionales ratificados, consolidando la obligación del Estado de garantizar condiciones de vida dignas y sostenibles para toda la población.

Así, de aprobarse la presente propuesta legislativa, tendrá un impacto positivo en la sociedad, específicamente en los siguientes sectores y ejes:

IMPACTO POSITIVO	IMPACTO NEGATIVO
• Mejora la calidad de vida para las personas, en lo físico y en lo psicológico. • Promueve un ambiente sano y equilibrado.	• Ninguno.

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Se mejorará los ecosistemas vulnerables a la contaminación sonora.• Promueve el desarrollo productivo sostenible.• Mejora la protección de los ecosistemas. | |
|---|--|

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa normativa propone modificar el artículo 115 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, para fortalecer las funciones de fiscalización ambiental respecto de los ruidos y las vibraciones.

Norma vigente	Propuesta
Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones 115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones. 115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.	Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones 115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones. 115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA. 115.3 Las entidades de fiscalización ambiental del ámbito nacional y regional son competentes para realizar las funciones de fiscalización ambiental respecto de los ruidos y las vibraciones de las



	actividades que se encuentran dentro de su competencia. Los gobiernos locales fiscalizan aspectos ambientales del vecindario que generen ruidos y vibraciones.
--	---

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta de ley tiene vinculación con la Política de Estado 19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental.

Es importante mencionar que la Agenda Legislativa todavía no se aprueba para la presente Legislatura.